

CONSTANCIA. A Despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, febrero 13 de 2023.
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.202

Rad. 760013103011-2022-00049-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Objeto y Antecedentes:

Presenta la parte demandante recurso de reposición contra el auto No. 064 de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual en el punto D, del acápite de pruebas de la parte demandante, dispuso este despacho negar el dictamen pericial solicitado por dicha parte, el cual debió ser aportado directamente por la parte.

Como reparos a lo resuelto, refiere el inconforme que su solicitud de prueba no esta respaldada en el artículo 226 del CGP, sino en el artículo 234 de dicha norma el cual establece las pautas para obtener dictámenes de entidades oficiales como lo son el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Descorrido el recurso por parte de los demandados, estos se oponen a su prosperidad señalando que la legislación procesal actual, en su artículo 167, consagra la figura de la carga de la prueba en virtud de la cual el demandante debió aportar los dictámenes que persigue le sirvan de prueba.

Consideraciones:

De cara al anterior escenario fáctico, advierte prematuramente el despacho que las súplicas del recurrente serán despachadas favorablemente conforme se pasa a exponer.

Fue solicitado en la demanda, se ordenara como prueba PERICIAL que *"el demandante JORGE MARIO RESTREPO GRAJALES sea valorado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que determinen, en sus conocimientos científicos, sobre las secuelas del señor demandante, los siguientes puntos: 1. Porcentaje de Incapacidad ocupacional; 2. Porcentaje de Incapacidad laboral; 3. Si la secuela ocasionará dolor permanente futuro indeterminado; 4. La necesidad de dispositivos para dichas secuelas"*.

El despacho descartó la práctica de dicho medio probatorio sustentado en lo reglado en el artículo 227 del CGP, el cual prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo al proceso; afirmación que, si bien, establece la regla general para la incorporación de dichos medios probatorios a la litis, debe ser armonizada con las normas

subsiguientes de la citada codificación, entre ellas el artículo 234 que establece:

"Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba" (...).

Pues bien, atendiendo la norma en cita y verificada la solicitud probatoria, es claro que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA pueden ser catalogadas como entidades oficiales, la primera como entidad perteneciente a la rama judicial adscrita a la Fiscalía a General de la Nación; la segunda como ente adscrito al Ministerio del Trabajo.

Siendo esto así, resultaba procedente decretar la prueba reclamada con destino a dichas entidades para que absuelvan los puntos planteados por el solicitante, razón por la que se dispondrá revocar el punto recurrido y ordenar la experticia con estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 234 del CGP, esto es, oficiando a los directores de las pluricitadas entidades para que designen el funcionario encargado de rendir la experticia, debiendo manifestar si hay lugar al pago de transporte, viáticos u otros gastos para la práctica de la prueba, los que correrán por cuenta del aquí solicitante.

Resuelve:

1.- Revocar el Auto No. 064 de fecha 20 de enero de 2023, en su literal D. del acápite I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, conforme las razones vertidas en este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior y bajo los estrictos lineamientos del artículo 234 del CGP, este despacho dispone decretar como prueba de la parte demandante:

DICTAMEN PERICIAL: Oficiar a los directores del **Instituto de Medicina Legal** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** para que, previa designación del funcionario o funcionarios a cargo, valore al demandante JORGE MARIO RESTREPO GRAJALES y determinen las secuelas por él padecidas como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de agosto de 2021, así como los siguientes puntos: 1. Porcentaje de Incapacidad ocupacional; 2. Porcentaje de Incapacidad laboral; 3. Si la secuela ocasionará dolor permanente futuro indeterminado; 4. La necesidad de dispositivos para dichas secuelas.

Para rendir la enunciada experticia se les concede el termino de 20 días hábiles contados desde la recepción del oficio respectivo.

Notifíquese,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

MMIP/2022-00049-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3586117813437f1d82ebfbbe0a4554c51b180c540d53b75b690ff82f864297**

Documento generado en 13/02/2023 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>